



PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 080014-053-010-2023-00492-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA FILIZZOLA LORETO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, promovido por la señora MARTHA CECILIA FILIZZOLA LORETO, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demandante, expuso como fundamentos fácticos de su acción, esencialmente, los siguientes:

Que no logró la renovación de su pasaporte colombiano con ocasión a una inconsistencia con el nombre y número de cédula de su padre fallecido, el cual fue consignado en registro civil de defunción el nombre de GIOVANNI FELIZZOLA PEÑAS, no obstante, en la partida de bautismo se especificó el nombre GIOVANI FILIZZOLA PEÑAS; este último documento fue la base para la expedición del registro civil de nacimiento post mortem de fecha 24 de febrero de 2006, expedido por la Notaría Única de Mompox, Bolívar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El registro del nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparición, de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Por otra parte, el artículo 89 del mismo decreto, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988 establece que la inscripción del Estado Civil, una vez ejecutoriada solamente podrá ser modificada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto. Esto es, que la competencia de corregir o modificar el Estado Civil de las personas que requieran una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al juez.

El numeral 3º del artículo 1º del Decreto 2188 de 2001 prescribe: *"El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso"*

El artículo 18 No. 6º del CGP dispone que esta agencia judicial conoce de: *"La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que: *"Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"*

Ahora bien, con relación al derecho a la individualidad de las personas, específicamente con relación a su nombre, establece el artículo 3º del Decreto 1260 de 1970:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





“Toda persona tiene derecho a su individualidad, y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones”.

El mismo estatuto, en su artículo 94 prevé:

“El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia”.

Del recorrido normativo anterior se colige, que no le asiste legitimación a la demandante para solicitar la modificación del nombre de su padre fallecido. Apartándonos de la discrepancia que eventualmente existe entre la partida de bautismo, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento o demás documentos, lo cierto es que el inscrito no solicitó su corrección en vida, lo que nos podría dar a entender que fijó su derecho a la identidad personal, prefiriendo el nombre consignado en su cédula de ciudadanía, como GIOVANNI FELIZZOLA PEÑAS. De lo contrario, hubiese acudido ante el notario, y a través de escritura pública, modificar su nombre para que coincidiera con el que aparece en la partida de bautismo.

Dicho en mejores palabras, acceder a lo pretendido en el libelo introductorio, sería tanto como desconocer el derecho a la identidad personal que le asistió en vida al señor GIOVANNI FELIZZOLA PEÑAS, que prefirió llamarse así, aún a sabiendas que no coincidía con el nombre que aparecía en su partida de bautismo. Tanto así que nótese que en esta forma fue expedida las cédulas de ciudadanía, inclusive su carnet como piloto transporte de línea, licencia de tránsito, de lo cual obra copia en el legajo, sin que haya ejercido las acciones administrativas tendientes a la corrección a que hubiere lugar, o por lo menos de ello no existe elemento de convicción alguno.

Lo cierto es que el directamente implicado, siendo ya mayor de edad, aceptó el nombre con el que civilmente fue registrado, pues, se reitera a riesgo de fatigar, no ejerció actos de voluntad para cambiarlo administrativamente; por el contrario, asentó expresamente su voluntad de llamarse GIOVANNI FELIZZOLA PEÑAS cuando solicitó la expedición de su cédula de ciudadanía y su renovación.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad a las pretensiones de la demanda, y en ese sentido se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Archívese en presente proceso.

Tercero: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd7b1adf0a46ec805e97250a4314a8cc558ac3813ddc36d88e962f95ad4b259**

Documento generado en 04/09/2023 08:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00598-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR CARDENAS OLIVA
DEMANDADO	TG SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A. S
FECHA	04 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: staveortegaabogados@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por JULIO CESAR CARDENAS OLIVA en contra de TG SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A. S, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de JULIO CESAR CARDENAS OLIVA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de TG SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A. S, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$50.946.386,00), contenida en FACTURA número ELEC21.
- DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00) contenida en FACTURA número ELEC22.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS número ELEC21, ELEC22, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de JULIO CESAR CARDENAS OLIVA a la Doctora LAURA DEL CARMEN STAVE ORTEGA, identificado con la C.C. No.1.050.037.153 y T.P. 224.276 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **TG SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S con NIT. 901.523.403-8**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Negar el embargo y secuestro de los Derechos Fiduciarios, créditos, pagos por giro directo o cualquier tipo de derechos económicos o reales, hasta que el apoderado aporte el correo electrónico de cada una de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c10da0981a0310e9cc1dd7502b9da15ee0cb39ff329a90cf3e3d3fb0fc52a66**

Documento generado en 04/09/2023 10:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00599-00
DEMANDANTE	EDITH MARTINEZ BERDEJO Y OTROS
DEMANDADO	ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA Y OTRO
FECHA	4 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

De entrada se advierte que no hay lugar a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo el sustento que los documentos aportados como soporte de la obligación, no reúne los requisitos previstos en la norma procesal que rige la materia, para que pudiese prestar mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En el presente caso, la parte actora aporta contrato de promesa de compraventa, donde existe una pluralidad de obligaciones mutuas a las que se comprometieron los sujetos contratantes, por lo que existe una incertidumbre si los demandantes cumplieron con las que le correspondía.

Por lo tanto, los documentos aludidos, no cumplen con el requisito de claridad que hace referencia la norma procesal transcrita, lo que permite concluir, que no es el juicio ejecutivo el escenario donde se debe debatir sobre el incumplimiento en el que pudo incurrir la parte demandada, sino a través del proceso declarativo, donde, a través del correspondiente debate probatorio, se podrá inferir sobre algún incumplimiento contractual. Pues, a manera de colofón, no se tiene certeza si los demandantes cumplieron con su obligación de levantar las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble, producto de las acciones ejecutivas adelantadas en contra de uno de los vendedores.

Se insiste, es de la naturaleza de los procesos de conocimiento, o también llamados declarativos, el discutir sobre las controversias derivadas de un contrato, se podría decir, incluso, que excepcionalmente se pueden llevar a un juicio ejecutivo, siempre y cuando se tenga la certeza del derecho reclamado por el demandante, es decir, que sea claro, expreso y que actualmente sea exigible, si por el contrario hay asomo de duda sobre las obligaciones cumplidas por el demandante o lo que sería lo mismo, no se tiene certeza, mal haría este juzgado librar mandamiento de pago en la forma pedida, toda vez que sería admitir que cualquier contrato podría demandarse ejecutivamente.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Siendo así las cosas, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se...

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería al abogado BORIS ALFONSO ROBLEDO FIGUEROA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abfb4d15b8852dbf381035b5f166f6aef58a3441c50480e7eb18ac3f05cfe02**

Documento generado en 04/09/2023 08:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00602-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	ELECTRICOS E INGENIERIAS DEM SAS Y OTROS
FECHA	4 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecartda.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO PICHINCHA SA en contra de ELECTRICOS E INGENIERIAS DEM SAS Y LEONARDO DE MOYA YEPEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO PICHINCHA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ELECTRICOS E INGENIERIAS DEM SAS Y LEONARDO DE MOYA YEPEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$42.043.452,00), contenida en PAGARÉ Número 10278022.
- TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$3.672.890,00), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 23 de julio de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 10278022, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA SA, a (el) (la) Doctor (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C. No.72.125.621 y T.P. 63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ELECTRICOS E INGENIERIAS DEM SAS con NIT. 900.948.231-9 Y**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



LEONARDO DE MOYA YEPEZ con C.C. 72.244.835, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) **ELECTRICOS E INGENIERIAS DEM SAS con NIT. 900.948.231-9 y Matricula No. 641.006**, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad238d4c701b0d0ebfcd7bfb4b678ae2a803867fc6a5afffd21652c75da236ad**

Documento generado en 04/09/2023 10:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00616-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	SOLTRAN LOGISTICS SAS
FECHA	4 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 28 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCOLOMBIA SA contra SOLTRAN LOGISTICS SAS, se observa que:

- No tasó los intereses que pretende y se generaron hasta antes de la presentación de la demanda; incumpléndose el artículo 424 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCOLOMBIA SA contra SOLTRAN LOGISTICS SAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, al Doctor JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con la C.C.44.158.296 y T.P.150.713 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233c240a29dd6019ac247c379e553d8b6c82421c35697f3e68690ab911b9649a**

Documento generado en 04/09/2023 10:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00622-00
Demandante	JOSE LUIS LIZARAZO
Demandado (s)	LUIS ARIEL SEPULVEDA
Fecha	4 de septiembre de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 29 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: vivas.alvarezabogados@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por JOSE LUIS LIZARAZO contra LUIS ARIEL SEPULVEDA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por JOSE LUIS LIZARAZO contra LUIS ARIEL SEPULVEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099b727f46b1f698872c4a3387c23eafb8f6b9366dcd322de2e7e23a2ed7e9d**

Documento generado en 04/09/2023 10:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00627-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	VIVIANA MARGARITA SIERRA DE LEON
FECHA	4 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 30 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: juridico.abogadogca@gconsultorandino.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCO POPULAR SA contra VIVIANA MARGARITA SIERRA DE LEON, se observa que:

- No apporto el titulo valor descrito en el acápite de pruebas y anexos (Art. 6º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO POPULAR SA contra VIVIANA MARGARITA SIERRA DE LEON, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3166ca45d87d8c3097a285706dbd0e5746adbc8405f548bee6a5173398572e65**

Documento generado en 04/09/2023 10:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00631-00
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO	BEXI RUIDIAZ MANGA
FECHA	4 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 31 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: jesusesquivel9@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra BEXI RUIDIAZ MANGA, se observa que:

- No tasó los intereses que pretende y se generaron hasta antes de la presentación de la demanda; incumpléndose el artículo 424 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra BEXI RUIDIAZ MANGA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, al Doctor JESUS G. ESQUIVEL PATIÑO, identificado con la C.C.1.106.889.839 y T.P.361.534 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c4d72c1842f1442c347cd9c5c775028ec2f76f6ca059c644a7e514a17bd896**

Documento generado en 04/09/2023 10:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2014-00865-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS - COOCREDIS
DEMANDADO	ARBELIO JOSE TORRES CALDERIN Y OTRO
FECHA	4 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA comunica mediante Oficio No.04JUL085 de julio 11 de 2023 el embargo y retención del remanente de los títulos libres y disponibles que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado ARBELIO TORRES CALDERIN. Le informo que este proceso terminó por desistimiento tácito y no fueron decretados en ningún momento procesal embargo de remanentes en el asunto de la referencia. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que efectivamente el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito mediante proveído de fecha 05 de julio de 2016 además se advierte que en ninguna etapa procesal se decretó ni se acogió embargo de remanente alguno frente a trámites que cursen en otros juzgados o procesos en el que figure como parte procesal ARBELIO TORRES CALDERIN, en virtud de ello, no es procedente darle curso al requerimiento comunicado mediante Oficio No.04JUL085 de julio 11 de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial con Radicación No.08001-40-03-020-2018-00041-00 en el que son partes como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA – COORECARGO y como demandado ARBELIO TORRES CALDERIN Y OTRO y cuyo Juzgado de origen es el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, por las razones expuestas en el párrafo precedente, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9002a69b4834e440d2e381ab11747b386139af53820c3f359520f2e52b37d621**

Documento generado en 04/09/2023 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00270-00
DEMANDANTE	FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO	KEVIN LEONEL CANTILLO REYES Y JORGE MARIO LINDARTE ZULETA.
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2023, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados KEVIN LEONEL CANTILLO REYES Y JORGE MARIO LINDARTE ZULETA, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Ordenar remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c11bfe3b13ef03634785423163ab93799704c3e8e6e97b39143d1d25e228c59**

Documento generado en 04/09/2023 10:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053-025-2018-01011-00
DEMANDANTE	FABIÁN ALBERTO TORRES CERRA
DEMANDADO	JUANA ESTHER CERRA VALENCIA Y OTROS
FECHA	4 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 30 de agosto del presente año. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 30 de agosto del presente año, solicita la pérdida de competencia de este despacho para seguir conocimiento del presente juicio declarativo, por el vencimiento del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

No se accederá a lo solicitado, como quiera que la figura de la pérdida de competencia contemplada en la norma mencionada, solo opera por una sola vez, es decir, no puede solicitarse por segunda ocasión ante la autoridad judicial que asumió el proceso ante la pérdida de competencia declarada previamente. Explicado de mejor forma, en el caso de marras, el Juez Noveno Civil Municipal de esta ciudad declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022, precisamente por el vencimiento del término del año de que trata el artículo 121 ejusdem. En consecuencia, fue remitido el legajo a esta autoridad judicial, quien lo avocó mediante auto de 28 de febrero de 2022. Luego, no es procedente solicitarlo por segunda ocasión ante esta autoridad judicial, pues, se insiste a riesgo de fatigar, la pérdida de competencia solo es aplicable por una única vez.

Sobre el tópico ha precisado el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

*"En consecuencia, cabe preguntar: **¿qué ocurre si el juez que recibe el expediente no dicta sentencia en el término de seis meses? La respuesta es que procesalmente no ocurre nada, es decir, no se produce la pérdida de competencia.** La lectura del inciso segundo de la disposición arroja una conclusión bastante clara: la norma señala que la pérdida de competencia ocurre cuando ha "vencido el correspondiente"; es decir, se refiere al término consagrado en el inciso primero, que no es otro que el que tiene el juez para adelantar la instancia y no el que tiene quien recibe el expediente después que se produjo el vencimiento de aquel con la consecuente pérdida de competencia!"*

También así lo ha precisado la honorable Corte Suprema de Justicia:

*"De la transcripción antes vista se deduce que se efectuó una argumentada y razonable exposición de los criterios que fundaron la resolución adoptada, **en tanto que efectivamente no existe normal expresa que imponga la pérdida de competencia para el segundo funcionario que recibe la actuación en la respectiva instancia,** motivo por el cual la decisión de 18 de septiembre de 2017 no merece reproche desde la*

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 395.



óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo²

Ahora bien, es del caso fijar nueva fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso, con ocasión a que la señalada para el día 30 de agosto de la anualidad en curso, no se pudo llevar a cabo con ocasión a que el suscrito se encontraba de permiso otorgado por la Presidencia del Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 30 de agosto del presente año, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: FIJAR fecha para el día 25 de septiembre del 2023, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4, piso 7º, del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC21350 del 14 de diciembre de 2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e2cfdd5157b312213aad695d0f75869bffc8ead7cc7bbfb90f5f509e2c6**

Documento generado en 04/09/2023 08:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL DE DECLARACION PERTENENCIA
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00209-00
DEMANDANTE	DEICY DEL ROSARIO GUERRERO REGINO
DEMANDADO	JOSE ALFREDO ESTRADA CHARRIS Y OTRA
FECHA	4 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

En lo que respecta al embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados como de propiedad de los demandados JOSE ALFREDO ESTRADA CHARRIS y XIOMARA EDITH PEREZ ASTWOOD se le imprimirá el trámite correspondiente con fundamento en lo reglamentado en el Art.38 del mismo Estatuto Procesal. Para ello se comisionará al pertinente teniendo en cuenta la ubicación de los mismos, comisionar al ALCALDE DE BARRANQUILLA para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro previo de los bienes muebles que sean susceptibles de la medida, exceptuando los dispuestos en el numeral 11 del Art.594 del Código General del Proceso de propiedad de los demandados JOSE ALFREDO ESTRADA CHARRIS con C.C.8.739.003 y XIOMARA EDITH PEREZ ASTWOOD con C.C.30.894.929 que se hallan en el inmueble ubicado en la CARRERA 34 No.72-113 en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo dispuesto en el Art.595 numerales 4°, 6° y 8° del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre previo inventario.

Nombrar como secuestre al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará el nombramiento al CORREO ELECTRÓNICO: jmercado29@hotmail.com CELULAR 3005477767 - 3114091278. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia. Límitese la medida a la suma de \$3.480.000,00.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del Código General del Proceso y el parágrafo del Art.595 de la misma obra, se comisiona al señor ALCALDE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la diligencia. Señálese la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100,000.00) como honorarios provisionales por su actuación.

Tercero: No acceder a decretar los demás bienes solicitados en la petición precedente por cuanto ya fueron decretados en proveído anterior de fecha 29 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461af07f2d6e04c2f37e7e730840cb0051a04ef5c807d91b9930b310b4b17d64**

Documento generado en 04/09/2023 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00266-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	MARIA CAROLINA TORRES, EMILIO RAFAEL TORRES Y LUIS ENRIQUE CORREA TORRES
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2023, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados MARIA CAROLINA TORRES, EMILIO RAFAEL TORRES Y LUIS ENRIQUE CORREA TORRES, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Ordenar remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe7f6ca5f1ad161792eb84b18e35569460a53bdc6522c1b0e83121816d1ec9e**

Documento generado en 04/09/2023 10:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00355-00
DEMANDANTE	ANA MARIA NARVAEZ DE HUERTAS
DEMANDADO	LUIS CHAMIE BLANCO
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el expediente, se constata que, a través de providencia de fecha 06 de junio de 2023, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Oficiar al pagador RADIO Y/O TELEVISION CARACOL, RADIO Y/O TELEVISION RCN, ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA, CANAL REGIONAL TELECARIBE, CTV BARRANQUILLA, RADIOS RISAS BARRANQUILLA, EMISORA TROPICANA BARRANQUILLA, LA MEGA BARRANQUILLA, CURRAMBERA STEREO Y CARNAVALEANDO RADIO, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a el demandado LUIS CHAMIE BLANCO con C.C. 78.689.976, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed173d1f06279431888bc1e59f693e4ffa2d5fa96562eb29e287fb6303e201d**

Documento generado en 04/09/2023 10:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00574-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el expediente, se constata que, a través de providencia de fecha 24 de julio de 2023, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Oficiar al pagador LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a el demandado RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO con C.C. 73.242.973, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e54dcb370d47e0f44d25aca564e6609edf8b29c40e859e62e7f41f12ddd8fdb**

Documento generado en 04/09/2023 10:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00576-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	AGUSTINA BORJA DE CUETO □
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el expediente, se constata que, a través de providencia de fecha 06 de junio de 2023, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Oficiar al pagador FOPEP-PREPAGO, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a la demandada AGUSTINA BORJA DE CUETO con C.C. 32.617.517, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0197304307f96d2ef9e593be4d8db52fdb8aa6c94a24d3e2165dc9aa597935bf**

Documento generado en 04/09/2023 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00642-00
DEMANDANTE	OLGLASS DMS INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO	LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA
FECHA	4 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente solicitud recibida el 31 de agosto de la presente anualidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El vocero judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 31 de agosto del presente año, solicita se revoque el auto calendarado 18 de agosto del mismo año, con base a que el trámite de notificación de la parte demandada lo surtió en debida forma. Habida cuenta que, en su parecer, el acuse de recibido echado de menos, no es requisito exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De entrada se advierte que se rechazará de plano la solicitud aludida, por ser abiertamente extemporánea, pues, pretende revivir términos que se encuentran legalmente concluidos, al no interponer los recursos que hubiese considerado pertinentes, pero en la debida oportunidad procesal. Ergo, aspira a que, a través de la figura de control de legalidad, abrir una ventana para subsanar su incuria o descuido al no impugnar las decisiones contra las cuales no se encuentra conforme, invocándolas posterior a la terminación legal del proceso, ordenada en el auto de 18 de agosto del año en curso, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Con todo, solo en gracia de discusión, con relación a los reparos de fondos expuestos en el escrito extemporáneo, olvida el memorialista que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 1°, adoptó en forma permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República. Bajo ese sendero, el artículo 8° de ese decreto de emergencia, dicho sea de paso, exactamente igual al contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, fue objeto de pronunciamiento por parte de la honorable Corte Constitucional, donde expresamente dejó establecido:

*“Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.*

De lo anterior se concluye, sin el mayor raciocinio, que a pesar que taxativamente no contemple el artículo 8° la exigencia del “acuse de recibido”, por orden de la alta corporación constitucional, si es requisito sine qua non para surtir en debida forma el trámite de notificación de la parte demandada. Luego no le asiste razón al apoderado judicial del ejecutante.

Por lo que se...

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 18 de agosto del año en curso, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. (E) Richard S. Ramírez Grisales.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4712cfdc9d223a92ca84631217fae99d457031c54b2a6482314153dcd676b7**

Documento generado en 04/09/2023 08:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00693-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA"
DEMANDADO	ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el expediente, se constata que, a través de providencia de fecha 10 de julio de 2023, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Oficiar al pagador NEOFAC T SAS, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a la demandada ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO con C.C. 32.619.751, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900e5e8bb0f3d4c36a1df3eb5cd0bfd4afd95b7280e6338c035a5b548e364aca**

Documento generado en 04/09/2023 10:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00747-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA HUMANDA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" □
DEMANDADO	YUDIS MARCELA CORONADO SARMIENTO □
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el expediente, se constata que, a través de providencia de fecha 25 de julio de 2023, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Oficiar al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CORDOBA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar la demandada YUDIS MARCELA CORONADO SARMIENTO con C.C. 25.800.730, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbda67396233f053e0db2e799305d58894ecf40462899ea267dd79f9863ee7a6**

Documento generado en 04/09/2023 10:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00122-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO	LUZ ALBA DIAS CIFUENTES
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el expediente, se constata que, a través de providencia de fecha 31 de mayo de 2023, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Oficiar al pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a la demandada LUZ ALBA DIAS CIFUENTES con C.C. 57.441.520, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d48e4b2591ab349d4c2f142585cf1577a625516ae1cdbc3a92233806f90291**

Documento generado en 04/09/2023 10:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00378-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ FRANCO
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2023, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado FRANCISCO JAVIER SANCHEZ FRANCO, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Ordenar remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0531a4bc80499e470f03b96e0cb66b349cccd0332973b1dfba3b2704e7ec24**

Documento generado en 04/09/2023 10:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2022-00419-00
CAUSANTE	JESÚS MARÍA SIERRA DE LA ESPRIELLA Y OTRO
DEMANDANTE	VIRGILIO ALBERTO GUERRERO DURÁN
FECHA	4 de septiembre del 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de suspensión de diligencia de inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que, el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido en el día de hoy, solicita el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial que se llevaría a cabo en el día de mañana, como quiera que, el demandante será intervenido quirúrgicamente.

Por encontrarse procedente, se accederá a lo solicitado y, en consecuencia, se fijará nueva fecha para la diligencia en mención. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial que se pretendía llevar a cabo el día de mañana, 5 de septiembre del 2023, dentro del presente proceso.

Segundo: Fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso, para el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitres (2023), a las 9:00 am.

Por secretaría, a través de los medios electrónicos, contactarse con los sujetos intervinientes para coordinar el encuentro el día de la diligencia prevista en este numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428267199accf7bb2de0d5891de5684917138c02d36424d6fb09e20d8a8c06b0**

Documento generado en 04/09/2023 12:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00422-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO	ANDRES AQUILES VEGA MENA
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el expediente, se constata que, a través de providencia de fecha 18 de mayo de 2023, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Oficiar al pagador ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS-TEBSA S.A. E.S.P. para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a el demandado ANDRES AQUILES VEGA MENA con C.C. 7.957.048, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17563918d2c1f77e75650d1d8a8ec2181fe24b346268975d2c6faeb7011f4957**

Documento generado en 04/09/2023 10:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2023-00006-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2023, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Ordenar remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9a37f166e2a7a76111458a756c09e088c043e9f6aeab28c8e40c1c1b204ee6**

Documento generado en 04/09/2023 10:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00019-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	LAKER JOSE GARCIA ESCORCIA
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el expediente, se constata que, a través de providencia de fecha 11 de julio de 2023, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Oficiar al pagador POLICIA NACIONAL, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a el demandado LAKER JOSE GARCIA ESCORCIA con C.C. 1.045.730.327, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a8981b413a60e7581475cb20bb74e62f624db3f3813f66e91810d07872a8d9**

Documento generado en 04/09/2023 10:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00112-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – "COOPENSIONADOS S.C."
DEMANDADO	AROLDO RAFAEL AGAMEZ DORIA.
FECHA	04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el expediente, se constata que, a través de providencia de fecha 17 de julio de 2023, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Oficiar al pagador ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a el demandado AROLDI RAFAEL AGAMEZ DORIA con C.C. 8.706.770, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658786b984b15aee4d33518b863ec33f8dd9e7f97780259542abd00e16f70509**

Documento generado en 04/09/2023 10:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053-010-2023-00188-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARISOL CASTRO LINARES Y JOSE MANUEL ZAMBRANO YAÑE
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 23 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2023, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada; es de anotar, que en el presente proceso la parte demandante envió la comunicación personal y no demostró remitir el aviso respectivo, por lo que la parte demandada hasta la fecha no se encuentra notificada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriada el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdaaa54b8b463c0796161ea993ca4a450cfa2b4553789163427936f17c802e**

Documento generado en 04/09/2023 10:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00337-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ALEXANDRA PAOLA PERTUZ HERNANDEZ
FECHA	4 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, se ha agregado al expediente digital el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-438709. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinado el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Formulario de Calificación Constancia de Inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-438709, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando para ello, al ALCALDE DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble trabado en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ALEXANDRA PAOLA PERTUZ HERNANDEZ con C.C.1.140.820.866 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-438709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 17 No.63C-95 APARTAMENTO 2 BIFAMILIAR PRENTT en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3° del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre a DEISY DILIA PALENCIA REYES, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento al CORREO ELECTRONICO: deisypalencia@hotmail.com, CELULAR: 3106985551. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b442295133ac193d140bce5f8c278385ea6e81e83a4c0af6917e67d6948bed3**

Documento generado en 04/09/2023 08:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>